

1242



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1658-2014
LIMA

El valor de 2,68 metros correspondería a la distancia horizontal que el centro de gravedad del cuerpo del occiso alcanzaría en la caída, en el supuesto caso de que hubiera sido alzado y lanzado al vacío con una fuerza de 45 kilogramos. La distancia horizontal real de caída del centro de gravedad a la línea vertical que pasa por el borde del palco es de $(1,10 \text{ metros} + 0,64 \text{ metros}) = 1,74 \text{ metros}$.

Por lo que concluye que 2,68 metros es la distancia horizontal que el centro de gravedad del cuerpo del occiso alcanzaría bajo las premisas de este escenario; siendo este un valor mayor que el valor real de la distancia horizontal de caída del centro de gravedad de 1,74 metros.

Finalmente, señala que del análisis de los resultados de los tres escenarios, puede concluir que: "Según las fuerzas que se presentan en un empuje externo, de acuerdo con leyes físicas de la cinemática y dinámica, y según las mejores prácticas de la ingeniería, estas llevarían al cuerpo a mayor distancia de la que realmente cayó el cuerpo; por lo que el escenario de caída libre por impulso propio del occiso es el escenario de más probable ocurrencia, según su análisis.

TRIGÉSIMO TERCERO. Ahora bien, la pericia del ingeniero Dianderas Salhuana toma como premisa, para concluir, que se trató de un impulso interno que: "El agraviado, como mejor posición de defensa, se sentó en la parte superior del vidrio de seguridad del parapeto" —ubicando su centro de gravedad a 0,50 metros por encima del borde superior del vidrio de protección, y desde ahí efectuó una patada defensiva que produjo su precipitación (gráfico de página 11, del anexo III, de su pericia)—. En principio, esta conclusión no nos otorga fiabilidad, pues no resulta razonable que el agraviado, quien retrocedía frente al ataque de los procesados, opte como defensa segura ubicarse sobre el punto superior de un vidrio, de espaldas al vacío (aproximadamente a nueve metros de altura); el perito no explicita en qué se basa para sostener que el centro de gravedad se encontraba a 0,50 metros por encima del vidrio (véase gráfico

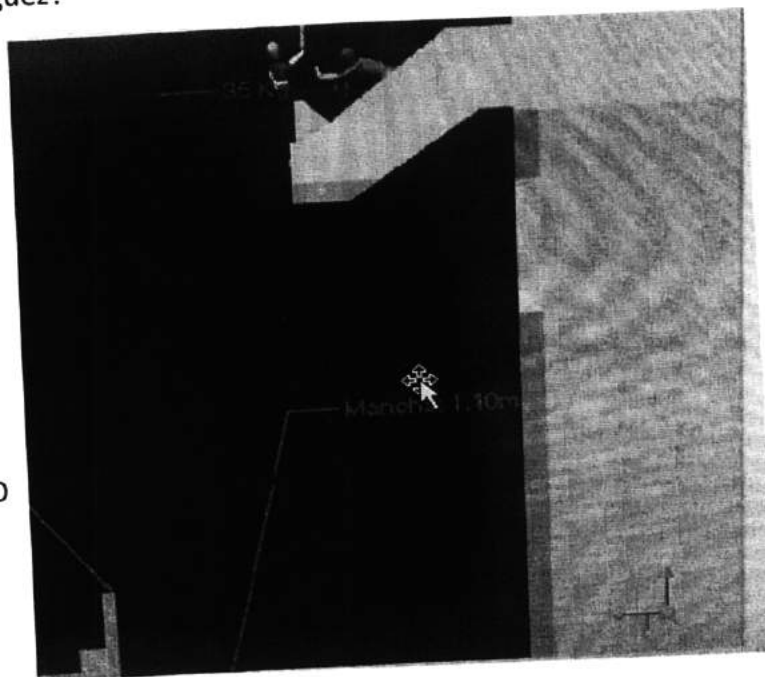


PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1658-2014
LIMA

2); no existe evidencia física acerca del inicio del movimiento de precipitación al vacío. Asimismo, su teoría de fuerza externa desarrollada en el punto 3,4 de su informe pericial (gráfico de la página 15, del anexo III) toma como supuesto de fuerza externa 100 kilogramos. (fuerza de empuje), un dato que además de desconocido no se condice con los que fueron tomados en consideración por el perito Luque Casanave; y la desarrollada en el anexo G, del Informe Pericial presentado el dieciocho de mayo de dos mil doce, no resulta comprensible en su conclusión, pues establece fuerzas externas de 10 a 70 kilos, y le atribuye un ángulo de elevación de 30 grados; y establece, entre otros, que por fuerza de 20 kilos la distancia es de 1,75 metros —dentro del rango en el que se halló el cuerpo del agraviado—; sin embargo, no explica por qué una fuerza de 20 kilos no puede ser compatible con la que haya sufrido el agraviado. Por lo que este Supremo Tribunal se pregunta: ¿por qué no considerar que ese fue el empuje que realmente recibió Walter Arturo Oyarce Domínguez?



(Gráfico 2)

1248



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1658-2014
LIMA

El mismo error se sostiene en la pericia de Luque Casanave, donde uno de sus posibles escenarios está conformado por la hipótesis de que el agraviado se haya encontrado sentado sobre el vidrio de seguridad. Y al plantear el escenario uno, relacionado con el alzamiento y lanzamiento al vacío, muestra un cuadro donde se aprecian valores que admiten la tesis de caída en el lugar donde aparece la mancha de sangre —por fuerza de 40 kilos— a un ángulo de 70 grados.

TRIGÉSIMO CUARTO. En esta línea, tal como lo hemos señalado al nombrar a Cafferata Nores, las conclusiones arribadas en las pericias no vinculan al Tribunal, las mismas que deben ser valoradas tanto individualmente como en el conjunto probatorio general. En este contexto, este Supremo Tribunal no está convencido de que las conclusiones propuestas en la premisa 1, en tanto si bien partieron de datos preestablecidos, tales como el peso de la víctima, la dirección de la fuerza externa, entre otros; no se determinaron datos relevantes —que no se conocen—, como el ángulo de elevación, la fuerza que se aplicó, la forma en la que se efectuó el empuje, la resistencia de la víctima, entre otros; tanto más si no se conoce cuáles fueron los actos previos de defensa que efectuó el agraviado antes de la caída. En el mismo sentido que en el caso anterior, se ubica al agraviado por encima del borde superior del vidrio; y se asume que se sentó en el vidrio de espaldas al vacío —es decir, de espaldas a la cancha—, lo que no es razonable porque ninguno de los testigos de cargo ni descargo —a excepción de Vladimir Santana Rodríguez Arroyo— lo ubican en tal postura, y porque el mismo procesado José Luis Roque Alejos señala que el agraviado fue lanzado al vacío, inculcando de tal hecho a su coprocesado Richard José Valverde Sifuentes.

Ahora bien, luego de establecerse que las conclusiones arribadas en la premisa 1 no llevan a un convencimiento para este Supremo Tribunal, no correspondería ingresar a evaluar la premisa 2 (médicas), pues estas se encuentran estrechamente



relacionadas con la acreditación de las premisas físicas; pese a ello, procederemos a analizar las mismas, para mayor claridad y transparencia.

TRIGÉSIMO QUINTO. La premisa 2, es decir la pericia médica (a través de apreciaciones antropológicas y médicas), ha tratado de explicar el punto exacto en el que habría caído el cuerpo del agraviado Oyarce Domínguez a partir de las lesiones y lineamientos físicos que se registran en el curso de la caída hasta el impacto final; aquí las pericias del Ministerio Público y la parte civil sostienen que cayó en el murete y luego giró hacia la izquierda; mientras que la pericia del encausado David Sánchez-Manrique Pancorvo concluye que el impacto fue directamente al pavimento. He aquí entonces las posiciones encontradas de los intervinientes, pues debatieron sobre este punto en conflicto con mayor solvencia los médicos y antropólogos, y por esto es que la valoración de la Sala se centró en los debates periciales de los peritos Sami A. R. J. El Jundi, Roberto Antonio Dianderas Salhuana, Judith Angélica Maguiña Romero de Castromonte, José Pablo Baraybar Do Carmo, entre otros; por ello no se valoró la pericia efectuada por Fulton Edison Franco Vélez —quien es especialista en escenas del delito—, pues no es relevante a los fines del proceso.

TRIGÉSIMO SEXTO. Ahora bien, ambas pericias médicas —presentadas por el Ministerio Público, parte civil y el encausado David Sánchez-Manrique Pancorvo— presentan cuestionamientos relevantes y razonables a la contraria, siendo estas las siguientes:

36.1. En cuanto a la pericias presentadas por el Ministerio Público y, esencialmente, por la parte civil, se les cuestiona: **i)** El hecho de que los cuerpos no rebotan. **ii)** Ausencia de sangre en el murete —sobre este punto, la Sala indirectamente valora la pericia del especialista en escenas del delito, Fulton Edison Franco Vélez, pues fue este quien efectuó la prueba de Luminol sobre el referido murete—, pues un estado de *shock* no puede explicar la ausencia de sangre. **iii)** Las



lesiones que presenta el agraviado no se condicen con el impacto con las puntas romas que presenta el murete.

36.2. A las pericias presentadas por la defensa del encausado David Sánchez-Manrique Pancorvo se les cuestiona razonablemente: i) Que las lesiones de alta intensidad del lado derecho y baja intensidad en el lado izquierdo no pueden explicarse a través de una caída directa al pavimento. ii) La irrazonabilidad de que el agraviado se haya roto el brazo izquierdo por la forma de las fracturas que presenta, rotando ciento ochenta grados luego de la caída. iii) La imposibilidad de fractura en dedos y muñeca de la mano derecha, sin fractura en brazo derecho, pues de haberse efectuado la caída directa contra el suelo debería presentar fractura en el brazo derecho por una acción de protección natural del individuo, pues es imposible que se haya fracturado los dedos de la mano y no el brazo.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Se aprecia, entonces, que si bien ambas pericias tratan de explicar, a través del examen de las lesiones, la caída del agraviado; cada una presenta cuestionamientos en sus conclusiones, por lo que es pertinente evaluar la fiabilidad de las mismas. Una nota característica de la pericia que resulta de su carácter extrajurídico es que pertenece a un área del conocimiento especializado y, por ello, no forma parte de la experiencia ni la cultura del hombre medio.

La explicación especializada de las razones de la ausencia de sangre en el murete —producto del *SHOCK*— resulta fiable, descartando lo expuesto por el perito de parte Fulton Edisson Franco Vélez quien realizó la prueba del Luminol casi un año después, el catorce de agosto de dos mil doce —los hechos sucedieron el veinticuatro de setiembre de dos mil once— y señaló que hizo una inspección al murete a través de la observación, y no evidenció rastros de incidencia, ya sea biológica, traza o física sobre este;



1246

categoriza que la escena del crimen no fue acordonada ni protegida, que las personas que se encontraron allí no cumplieron con las medidas de bioseguridad; por lo demás, dada la explicación del perito de la parte civil, doctor José Ernesto Ráez Gonzales⁶, la evidencia biológica que se exige no es razonable.

El rebote del cuerpo que se señala realizó el agraviado al impactar primero contra el murete y luego con el pavimento, hacen referencia en propiedad no a un rebote, sino al deslizamiento del cuerpo que, luego de impactar con el murete, cae al pavimento.

Respecto a la ausencia de lesiones que no se condicen con el impacto en el murete, los peritos José Pablo Baraybar Do Carmo y José Ernesto Ráez Gonzales, en el juicio oral —véase folios doce mil setecientos treinta y ocho y doce mil ochocientos veintinueve, respectivamente—, con solvencia señalaron que al estar el cuerpo en un estado de *shock* al impactar contra el murete no se forman equimosis ni hematomas; pues no se le pueden pedir mayores lesiones a una persona que se encuentra en tal estado.

Por lo demás, la explicación de las fracturas en los dedos y la muñeca son más compatibles con una lesión por hiperextensión por palma abierta⁷ a los expuestos

⁶ El perito José Ernesto Ráez Gonzales señaló que: "El *shock* es una serie de procedimientos naturales de un organismo vivo para mantener su homeostasis, su equilibrio de salud; cuando esto falla, el organismo recurre a una serie de reacciones endocrinas como las producidas por la tiroides y la hipófisis, también produce una contracción de los vasos periféricos para que la sangre pueda mantener el funcionamiento cardiovascular [y afirma que], hay *shock* porque en el estudio que hacen los médicos necropsiadores en la primera autopsia se observa lo que se llama riñón en *shock*, que es la periferia de la corteza va a producir un paro de la función renal: no funciona el riñón y al no funcionar este no hay irrigación a los tuburis y se produce una obstrucción, a la que se llama una nefrosis de nefrón distal, propia en el noventa por ciento de los casos de *shock* [...]; además existen áreas de hemorragia de lo que se llama pulmón en *shock*; por lo que esta persona estaba en *shock* y, al estar en *shock*, la irrigación periférica era nula; estaba en un estado de estupor porque no puede pensar bien, no puede reaccionar bien ante estímulos internos ni externos".

⁷ El perito José Pablo Baraybar Do Carmo señaló: "Las lesión que registra el agraviado es una lesión por hiperextensión, por palma abierta, ya que si yo me agarro de algo es hiperflexión; me estoy



por el perito de parte que ocurrieron cuando se intento sujetar del vidrio de protección del balcón, al que se aúna que ningún testigo de cargo y descargo afirmó que tomó contacto con el vidrio para sujetarse; antes bien, los de descargo señalaron, bajo la tesis del autoimpulso que intentó agarrarse.

De lo antes expuesto, se concluye que la prueba actuada debe correlacionarse con la testifical que en este caso se erige y adquiere mayor validez.

D. De los agravios de la prueba testifical y su valoración

TRIGÉSIMO OCTAVO. En lo que al juicio histórico compete, evaluada y examinada la prueba actuada en el plenario, este Supremo Tribunal coincide con el Tribunal Superior respecto a la responsabilidad penal de los procesados David Sánchez-Manrique Pancorvo y José Luis Roque Alejos, por la muerte de Walter Arturo Oyarce Domínguez, pues la prueba incriminatoria se asienta sustancialmente en las declaraciones de testigos directos de los hechos, quienes se encontraban a corta distancia de donde se produjo la caída del agraviado y su consecuente muerte. En principio, tal acreditación se establece con las declaraciones testimoniales de los testigos que inicialmente fueron codificados y de los que luego se reveló su identidad: Gonzalo Garcés Villalobos (clave N.º 02-2011-SA), Diego José Balarezo Medina (clave N.º 04-2011-48 FPPL), Roberto Balarezo Medina (clave N.º 03-2011-SA) y Mario Eduardo Águila Saint Pere (clave N.º 05-2011-48 FPPL). Así, Gonzalo Garcés Villalobos, testigo presencial de la agresión en contra del agraviado, declaró a nivel preliminar, judicial y en el plenario —véase fojas ciento nueve, cuatro mil cuatrocientos doce, seis mil setecientos veintisiete y doce mil doscientos sesenta y nueve, respectivamente— en todas ellas afirmó que luego de concluido el partido entre los clubes Universitario de

colgando. Ciertamente los mecanismos son incompatibles". Concordando con dicha conclusión el perito del Ministerio Público, doctor Jorge Vásquez Guerrero.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1658-2014
LIMA

Deportes y Alianza Lima, realizado el veinticuatro de setiembre de dos mil once, en el Estadio Monumental, se realizaron actos de violencia entre los palcos *suite* de la zona sur C-130 y C-132, por parte de hinchas del equipo de fútbol del Club Universitario de Deportes, reconociendo entre ellos a los encausados David Sánchez-Manrique Pancorvo (como la persona que vestía una polera ploma con capucha y una gorra color negro), y José Luis Roque Alejos, como la persona que el día de los hechos vestía un polo color crema del Club Universitario de Deportes, con manchas de color rojo a la altura del pecho, quienes violentamente se enfrentaron al agraviado Oyarce Domínguez. Preciso que logró observar directamente y a una distancia de menos de un metro que el agraviado intentó regresar a su palco dando la espalda a la cancha, por lo que pasó la pierna derecha y al momento de intentar levantar la pierna izquierda, el encausado Roque Alejos lo cogió de dicha pierna impulsándolo hacia arriba, mientras que el encausado Sánchez-Manrique Pancorvo lo golpeó a la altura del pecho, lo que originó que este cayera; instantes en que el agraviado trató de sujetarse del borde del vidrio del palco cayendo al vacío. Diligencias que se encuentran ratificadas con la confrontación efectuada entre el testigo y el procesado José Luis Roque Alejos —véase a folios seis mil setecientos cuarenta y siete— a quien le increpó su accionar; ratificándose, de esta manera, en sus declaraciones. En tanto, el testigo Roberto Balarezo Medina sindicó a nivel preliminar, en la instrucción judicial y en el plenario —véase a folios quinientos treinta y cinco, cuatro mil cuatrocientos veinticinco y doce mil cuatrocientos diez—, a los encausados Roque Alejos y Sánchez-Manrique Pancorvo, como las personas que cruzaban de palco en palco hacia los hinchas aliancistas, yendo a su encuentro el agraviado Walter Arturo Oyarce Domínguez, generándose una pelea; por lo que al ver el agraviado que se encontraba en inferioridad numérica, decidió regresar al palco donde él se encontraba y cuando había pasado la pierna derecha por encima del muro que divide los palcos, dando la espalda a la cancha, el encausado Sánchez-Manrique Pancorvo lo empujó hacia el vacío. Acota que el agraviado en ningún momento perdió el equilibrio, pues su caída al vacío fue producto del golpe antes

1249



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1658-2014
LIMA

descrito, y si bien señaló qué no puede precisar que acción realizó el encausado Roque Alejos al momento de los hechos, por la ubicación en la que él se encontraba, lo sitúa a este en el segundo escalón, a quien vio agachado y pegado a las piernas del agraviado, versión que se complementa con las demás testimoniales de cargo. Asimismo, el testigo Diego José Balarezo Medina aseguró, al rendir su declaración testimonial y en el juicio oral —véase folios seis mil setecientos treinta y seis y doce mil doscientos setenta y nueve—, que observó cuando el agraviado Oyarce Domínguez se encontraba en la frontera de dos palcos y el encausado David Sánchez-Manrique Pancorvo lo empujó a la altura del pecho; precisando que por la posición en la que se encontraba no pudo observar cuál fue la acción que desarrolló el encausado Roque Alejos; y que el encausado Richard José Velarde Sifuentes se encontraba en la parte posterior. A ello se adiciona la declaración testifical de Mario Eduardo Águila Saint Pere —véase folios seis mil setecientos cuarenta y uno y doce mil cuatrocientos seis—, donde informa que observó al agraviado cuando intentaba regresar a su palco, circunstancias en las que levanta una pierna y el encausado Roque Alejos se abalanza sobre las piernas del agraviado, mientras que el procesado Sánchez-Manrique Pancorvo lo empujó a la altura del pecho.

TRIGÉSIMO NOVENO. En lo esencial, realizando un análisis cognitivo de los testimonios de cargo que se referencian, se aprecia que de manera coincidente estos reconocen al encausado Roque Alejos como la persona que el día de los hechos vestía un polo color crema del Club Universitario de Deportes, con manchas color rojo a la altura del pecho y fue quien levantó la pierna del agraviado; mientras que en el caso de Sánchez-Manrique Pancorvo reconocen que vestía una polera ploma con capucha y una gorra color negro —descripciones que se corroboran objetivamente con la ropa que los propios encausados han admitido vestir el día de los hechos—, y fue quien golpeó al agraviado a la altura del pecho, acciones que en conjunto generaron la caída del agraviado y su consecuente muerte. La defensa del encausado Sánchez-Manrique Pancorvo cuestiona dichos testimonios; sin embargo, la uniformidad,

1250



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1658-2014
LIMA

coherencia y contundencia de las sindicaciones resultan ser incuestionables, no solo porque se corroboran objetivamente los datos proporcionados por estos —la ropa que vestían los procesados; la ubicación física de los inculpados en el palco; la presencia en el escenario de los hechos de los testigos, cuya cercanía permitía visualizar los acontecimientos de violencia en que se desarrollaron estos, pues recuérdese que el propósito era dar un escarmiento a los hinchas del Club Alianza Lima, en la lógica de considerarlos rivales; los actos previos que, en concurso con los otros procesados, llevaron a cabo—, sino porque coinciden en ubicar a ambos en el palco donde se encontró el agraviado. Estas circunstancias emergen también de las filmaciones y vistas fotográficas que obran en el proceso, de ahí que estas testificales, de manera integral, permiten advertir coherencia de lo declarado con el resultado de muerte del agraviado, proporcionando una imagen probatoria que le otorga verosimilitud al relato.

Estas declaraciones son cuestionadas por los procesados por el vínculo de amistad con el agraviado; no obstante ello no descalifica sus testificales, lo haría en cambio la evidencia de enemistad previa con los acusados, mas en el presente caso es inexistente; pues no es razonable que se sindique a dos personas inocentes cuando el grupo de atacantes era más numeroso. Existe un alto grado de compatibilidad en la versión brindada por los testigos, que nos permite otorgar a sus dichos un valor reconstructivo de los acontecimientos, de ahí que la incriminación a los reales agresores no puede sino responder a la realidad de lo acontecido. Es trascendente anotar que la información aportada por los testigos de cargo fue la misma que, instantes después de la muerte, los espectadores de palcos aledaños señalaban con estupefacción a las cámaras de los medios de comunicación. Por lo demás, a la supuesta falta de imparcialidad que se atribuye a sus testimonios, se opone también la persistencia en las incriminaciones, pues no es razonable considerar que una incriminación falsa, basada en un vínculo amical, se pueda prolongar sin variaciones a lo largo del tiempo del proceso; cumpliéndose con rigor analítico, de esta manera, con lo establecido en el fundamento jurídico décimo, del Acuerdo Plenario número



dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, del treinta de setiembre de dos mil cinco; por ello, tales testificales ostentan virtualidad procesal y contribuyen a enervar la presunción de inocencia de los imputados.

CUADRAGÉSIMO. Ahora bien, la defensa del encausado Roque Alejos ha señalado que las declaraciones de los testigos codificados resultan ser contradictorias, pues variaron su versión en cuanto al palco en que se encontraba el agraviado Walter Arturo Oyarce Domínguez en el momento en que ocurrió la gresca y posterior caída. Al respecto, es menester señalar que si bien el testigo Garcés Villalobos precisó, en un primer momento, una numeración distinta al lugar en el que ocurrieron los hechos, ello no le resta credibilidad a su declaración; pues, tal como él lo ha señalado, no sabía exactamente la numeración de los palcos, en tanto no existe una numeración interna, y es recién en la reconstrucción de los hechos que logra percatarse cuál es la verdadera numeración. Por lo demás, dicha variación en la numeración de los palcos no le resta fuerza incriminativa a su declaración. Despejando de esta manera cualquier ánimo deshonesto de los testigos de cargo para proporcionar información incriminatoria falsa contra los encausados Sánchez-Manrique Pancorvo y Roque Alejos.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Por otro lado, si bien los testigos de descargo coinciden tanto en que la caída del agraviado fue de forma casual, producto de la pérdida de equilibrio generada por la propia víctima al intentar efectuar un golpe de patada contra el encausado José Luis Roque Alejos; y el procesado David Sánchez-Manrique Pancorvo no se hallaba cerca de la víctima en el momento en que dicho evento fortuito acaeció; sin embargo, no han podido armonizar detalles relevantes respecto a la ubicación y posicionamiento del agraviado y sus contendores. En cuanto a la posición en la que se encontraba el agraviado Walter Arturo Oyarce Domínguez, antes de su caída: Vladimir Santana Rodríguez Arroyo observó a un joven sobresentado en la luna del palco; Jamil Said Ghaliya Bocánel señaló que el agraviado se encontraba agarrado de



un fierro; Wilmer Alberto Abanto Figueroa, Job Aguirre Rodríguez y Renzo Francisco Pérez Boza lo vieron encima del muro que divide los dos palcos; Oskar Junior Galarza Guzmán vio al agraviado recostado de espaldas sobre la luna de protección de los palcos; Yamil Ghaliya Bejarano lo ubica arriba del muro. Respecto al lugar en el que se encontraba David Sánchez-Manrique Pancorvo al momento en que cae al vacío el agraviado, Vladimir Santana Rodríguez ha sostenido que el encausado no se encontraba en el lugar de los hechos; Jamil Said Ghaliya Bocángel lo vio en la parte de arriba del palco; Wilmer Alberto Abanto Figueroa lo observó en la parte alta de otro palco; Oskar Junior Galarza Guzmán apreció al encausado en la parte de arriba, pero uno o dos palcos más; Yamil Ghaliya Bejarano y Renzo Francisco Pérez Boza lo ubican en la parte de arriba del palco.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Los testimonios exculpatorios por parte de los testigos de descargo, en especial a favor de Sánchez-Manrique Pancorvo, no evidencian una compatibilidad naturalística entre estos, pues cada uno ubica al agraviado en diferente posición; lo que no resulta lógico desde una perspectiva fenomenológica, pues de haberse dado una caída involuntaria de la víctima, cada uno debería ubicarlo en la misma posición, por lo que si se coteja con los testimonios de cargo, estos habrían declarado falazmente no solo respecto de las circunstancias de la caída, sino que además se habrían equivocado en la ubicación del procesado Sánchez-Manrique Pancorvo. Despejado todo ánimo espurio de los testigos de cargo, su versión común, libre de contradicciones, solo podría verse debilitada frente a la consideración de un error de apreciación —pues se ha eliminado la posibilidad de perjurio—, algo que podría admitirse de una de las circunstancias, pero no puede predicarse de los dos datos relevantes (acción de levante y empuje doloso; y presencia de los acusados Sánchez-Manrique Pancorvo y Roque Alejos).

CUADRAGÉSIMO TERCERO. Otra razón que elimina la capacidad probatoria de los testimonios de descargo se centra en la ausencia de verosimilitud de sus versiones, en tanto la zona en la que indican que observaron a la víctima es, en principio, impropia para sentarse —borde de un vidrio— y absolutamente irracional como lugar de



defensa ante un ataque evidentemente violento, cuando la lógica orienta a que en esas circunstancias se busque una zona de menor exposición al riesgo.

CUADRAGÉSIMO CUARTO. A ello se agrega un dato definitorio para el rechazo de los testimonios de descargo, que reside en la insalvable contradicción de lo referido por estos con lo afirmado por el procesado José Luis Roque Alejos. En efecto, todos los testigos de descargo afirman que el agraviado cayó accidental y fortuitamente cuando ensayó un golpe de patada contra el procesado Roque Alejos; si esto fuera cierto, es más que evidente que Roque Alejos, mejor posicionado, lo habría observado y se habría aferrado a ese evento para construir su defensa; sin embargo, este ha sostenido firmemente que el agraviado fue intencionalmente arrojado al vacío y que no fue una caída fortuita. No es razonable admitir que uno de los principales comprometidos en los hechos violentos, conociendo que la muerte de un sujeto inocente tuvo como causa un acto fortuito, ingrese un dato falso que eleve enormemente la gravedad de la incriminación, aun cuando su coartada consista en atribuir el hecho a un tercero; la razón no nos permite considerar que este acusado miente respecto de la verdadera causa —mano ajena— de la caída del agraviado. La subsistencia de estas dos posturas, más allá del elevado número de testigos que respalden a una de ellas, es irreconciliable, y ambas terminan por aniquilar toda potencia persuasiva de la prueba personal de descargo.

E. Respecto de la acusación ampliatoria por delito de homicidio calificado por alevosía

CUADRAGÉSIMO QUINTO. Acreditada la coautoría de los imputados David Sánchez-Manrique Pancorvo y José Luis Roque Alejos, es pertinente determinar si el hecho criminal concurre con una circunstancia agravante. Las defensas técnicas de los encausados José Luis Roque Alejos y David Sánchez-Manrique Pancorvo, al

1254



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1658-2014
LIMA

fundamentar sus agravios, han alegado, en común, la vulneración al derecho de defensa, al haber aceptado el Tribunal Superior la ampliación de la acusación fiscal por el delito de homicidio calificado con la agravante de alevosía, para lo cual conceptúan se habrían introducido hechos nuevos sin otorgárseles un plazo prudencial para las diligencias complementarias.

CUADRAGÉSIMO SEXTO. En el presente caso, este Supremo Tribunal descarta que al presente suceso criminal le corresponda una calificación jurídica con circunstancias agravadas (homicidio con alevosía), por los fundamentos que explicará más adelante; por ende, en atención a una finalidad pragmática, carecería de eficacia pronunciarse por este agravio, no obstante dada la afectación a la garantía del derecho de defensa que señala sufrió, es menester sentar algunas precisiones.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. La señora Fiscal Superior, en el ínterin del juicio oral con fecha catorce de febrero de dos mil once, presenta un recurso que denomina aclaración, consigna un cambio en los hechos y peticiona una recalificación jurídica de los mismos, aduciendo que son hechos nuevos; solicitud que el Tribunal Superior declara improcedente.

El dieciocho de febrero de dos mil once, la señora Fiscal Superior insiste y formula acusación complementaria contra David Sánchez-Manrique Pancorvo y José Luis Roque Alejos, como coautores del delito de homicidio calificado (artículo ciento ocho, inciso tres, del Código Penal, que prevé la agravante por alevosía). Predica que en la muerte del agraviado hubieron tres momentos definidos y que omitió consignarlos en la primigenia acusación fiscal; que los hechos ocurrieron cuando el agraviado trataba de pasar del palco C-132 al C-130, y después que los acusados Sánchez-Manrique Pancorvo y Roque Alejos lo agredieron físicamente, causándole lesiones; y al ver al agraviado en una situación de vulnerabilidad y sin ninguna posibilidad de defensa y sin riesgo para ellos, aprovecharon dicha circunstancia para

1255



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1658-2014
LIMA

que uno de ellos levantara la pierna derecha y el otro acusado lo empujara con sus manos a la altura del pecho; ante ello, la Sala Superior, conforme con artículo doscientos sesenta y tres, del Código de Procedimientos Penales⁸, admite la acusación complementaria y amplía el auto de enjuiciamiento de fecha once de octubre de dos mil trece, para comprender a ambos acusados además por el delito de homicidio calificado por alevosía.

Admitida la acusación complementaria, las partes procesales no presentan recurso alguno —conforme puede verificarse a fojas doce mil novecientos cuarenta y dos— y la defensa del procesado David Sánchez-Manrique Pancorvo pide la suspensión de la sesión de audiencia para preparar su defensa y poder presentar pruebas, suspendiéndose la sesión.

El diecinueve de febrero de dos mil catorce, la defensa técnica del encausado Sánchez-Manrique Pancorvo interpone recurso de apelación en vía de recurso de nulidad contra la ampliación del auto de enjuiciamiento por vulneración de derechos constitucionales. La Sala Superior deniega el recurso al amparo del artículo doscientos noventa y dos, del Código de Procedimientos Penales⁹; y la defensa interpone recurso de queja por denegatoria del recurso de nulidad, la misma que obra en esta instancia Suprema.

Si bien la acusación escrita constituye un marco de referencia para llevar adelante el juicio oral, decatándose la actividad probatoria en estricto, dentro del marco fáctico señalado, ello no constituye óbice para que esta pueda ser complementada; así lo ha

⁸ El artículo 263 del Código de Procedimientos Penales señala: "Durante el juicio oral y hasta antes de la acusación oral, el fiscal, mediante un escrito de acusación complementaria, podrá ampliar la misma mediante la inclusión de un hecho nuevo que no haya sido comprendido en la acusación escrita en su oportunidad, que modifique la calificación legal (...)".

⁹ Artículo que establece cuáles son las resoluciones recurribles en recursos de nulidad.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

1256
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1658-2014
LIMA

prescrito el artículo doscientos sesenta y tres, del Código de Procedimientos Penales, que habilita al Fiscal Superior a formular una acusación complementaria.

Tal complementariedad está radicada en la posibilidad de incluir un hecho nuevo que no haya sido comprendido en la acusación escrita en su oportunidad.

La articulación anterior de la Fiscal Superior, de fecha catorce de febrero de dos mil catorce, fue errada al denominarla "aclaración y recalificación"; no obstante, ello no hace a la "acusación complementaria" ineficaz ni afectativa de la garantía del derecho de defensa, en tanto se cumpla con rigor en otorgar la posibilidad de defenderse de los mismos.

F. De las agravantes de alevosía y ferocidad

F.1. De la agravante de homicidio por alevosía

CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Salina Siccha lo define como "la muerte ocasionada de manera oculta a otro, asegurando su ejecución libre de todo riesgo o peligro, e imposibilitando intencionalmente la defensa de la víctima"; y distingue tres elementos concurrentes: a) Ocultamiento del sujeto activo o de la agresión misma. b) Falta de riesgo del sujeto activo al momento de ejecutar su acción homicida. c) Estado de indefensión de la víctima¹⁰. Se trata de privar la vida de otro a traición y sobre seguro.

CUADRAGÉSIMO NOVENO. El medio homicida por alevosía no puede ser entendido con independencia del conocimiento y actitud defensiva de la víctima. Es

¹⁰ Salinas Siccha, Ramiro, en Derecho penal parte especial. Lima: Editorial Grijley, 2013. pp. 73.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1658-2014
LIMA

presupuesto de esta agravante que el sujeto pasivo se encuentre en un manifiesto y palmario estado de indefensión, de modo tal que no pueda oponer resistencia o la que ejerza sea insignificante; y que el conocimiento de esta circunstancia favorable al agente —buscada o encontrada— le permita considerar que su accionar no le generará riesgos en la ejecución delictiva.

QUINCUAGÉSIMO. Pues bien, estos presupuestos no pueden examinarse solo en el curso de la última acción homicida, fenomenológicamente y con detenimiento microscópico en el último golpe mortal —como lo efectúan el Tribunal Superior y la Fiscalía Suprema, quienes ponen acento en el instante, aprovechado por los cohomicidas, en el que Walter Arturo Oyarce Domínguez retrocedía y levantaba un pie para regresar al palco del que provenía—. De ser ello así, sería casi imposible encontrar un homicidio no alevoso, pues es evidente que aun cuando la víctima esté en estado de alerta y en capacidad de repeler el ataque, el acto letal último es ejecutado siempre con aprovechamiento de un descuido; en consecuencia, la agravante por alevosía, alejada del marco contextual de la acción, vendría predeterminada siempre y únicamente por el resultado de muerte; ello, obviamente, es insostenible.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. De ahí que es admisible que no calificara dicha agravante cuando el damnificado ha tenido la oportunidad bien representada de advertir la agresión y, claro está, desde su perspectiva, la posibilidad de repelerla, incluso huyendo; lo trascendente es la capacidad efectiva que el sujeto pasivo tenga para conservar la intangibilidad del bien jurídico en riesgo.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. Ahora bien, en el presente caso, alejando un poco el lente de observación y apreciando una toma más amplia y completa de las acciones, se puede apreciar —la prueba lo determina sin oposición— que los procesados David Sánchez-Manrique Pancorvo y José Luis Roque Alejos, desde el palco F-217 (pisos más arriba) en los que se encontraban ubicados, se trasladaron por el conducto del



pasadizo del nivel C, ingresando violentamente por el palco C-140, y dentro de un grupo de cinco hinchas del Club Universitario de Deportes, hasta el palco C-130; evidentemente, el agraviado, desde su palco número C-128, observó el avance de los agresores, era consciente del número de sujetos y hasta de su nivel de agresividad —no se trató, por tanto, de una emboscada o ataque sorpresa—; lo razonable en dichas circunstancias era guarecerse del peligro, por ejemplo, ingresando al interior del palco como lo hicieron el resto de espectadores de dicha zona; sin embargo, el agraviado fue al encuentro de los atacantes con la idea de impedir su avance por medio de un enfrentamiento —no es trascendente a los efectos del análisis de la presente agravante los motivos de su acción defensiva—, posicionándose en una zona de riesgo para un enfrentamiento cuerpo a cuerpo. La gresca efectivamente se produjo, los testigos de cargo dan cuenta de agresiones mutuas entre los procesados David Sánchez-Manrique Pancorvo y José Luis Roque Alejos y la víctima, con la clara desventaja no solo numérica sino que además se hallaba en una posición de riesgo —pero asumida por este—, los riesgos de precipitación estaban presentes y no debe perderse de vista que los agresores pretendían enfrentarse no únicamente con el agraviado sino con un grupo de hinchas del club de fútbol contrario (Alianza Lima); sin embargo, en el contexto de la pelea, aquellos aprovecharon la cercanía de la víctima con el borde del palco para que uno lo levantara de una pierna y el otro lo impulsara hacia el vacío, algo que, desde luego, podría haber sido calculado por la víctima. Las posibilidades de defensa en el enfrentamiento, entonces, estuvieron presentes, aun cuando por la posición riesgosa y defensiva del agraviado, no fueron efectivas en el último instante. La acción homicida no estuvo, por tanto, prevalida de un medio alevoso, por lo que tal agravante no concurre en el accionar de los encausados David Sánchez-Manrique Pancorvo y José Luis Roque Alejos.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO. Los procesados, hinchas del Club Universitario de Deportes, que tiene una rivalidad histórica con el Club Alianza Lima, consideraron un acto de provocación el hecho de que en el palco que ocupaba el agraviado y en el



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1658-2014
LIMA

estadio del Club Universitario de Deportes se colgaran banderolas distintivas del Club Alianza Lima. Este Supremo Tribunal no alberga dudas respecto a que ello motivó en los procesados y sus acompañantes la intención de dar un escarmiento físico —que aun cuando consideramos que debe ser desarraigado, es una realidad vigente en la subcultura deportiva de las barras bravas—, dicha realidad no le era ajena al agraviado; de modo que el enfrentamiento se presentaba como previsible. Ahora bien, queda establecido, conforme con el desarrollo de los sucesos, que es en el fragor del conflicto que surge la idea homicida; esto es, que la fuente del móvil radicó en el enfrentamiento cierto que se produjo entre los acusados Sánchez-Manrique Pancorvo y Roque Alejos con el agraviado Oyarce Domínguez —este salió a hacerles frente—, y no precisamente en la sola condición de hinchas de distintos equipos o la provocación que se habría producido durante el partido —esto que para la fiscalía recurrente sería el móvil fútil, que solo originó la idea de enfrentamiento físico, pero no directamente el móvil homicida—. En suma, el enfrentamiento físico —más allá de que el origen de este resida en una causa menor o insignificante— fue lo determinante en la motivación homicida y, por tanto, es excluyente de la mera rivalidad entre equipos históricos, el enfrentamiento físico y la carga psicológica que las agresividades contrapuestas generan, impiden entender el resultado de muerte como uno de naturaleza inhumana, vil o deleznable propia de la agravante por ferocidad que se invocó también erradamente.

F.2. De la agravante de homicidio por ferocidad

QUINCUAGÉSIMO CUARTO. La ferocidad es una agravante que se ubica en el móvil o razón de determinación del acto homicida, y se configura cuando el móvil es inexistente ni aparentemente explicable, nimio o fútil, demostrando un menosprecio



hacia la vida humana e instinto de perversidad. La ferocidad es una especial motivación que agrava la culpabilidad del agente¹¹.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO. Dado que el bien jurídico tutelado —vida— es uno de especial protección y uno de los de mayor valía para la sociedad, en abstracto se puede considerar que casi no existe un motivo socialmente aceptable que lo justifique, corriéndose el riesgo de estimar como insignificante cualquier justificación al que se enfrente. Es pertinente, por tanto, ponderar con mucha medida las justificaciones que se presenten en cada caso en concreto y contextualizarlas en el medio sociocultural al que pertenezcan las partes involucradas.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO. La Fiscal Superior cuestiona la absolución por el delito de homicidio calificado con la agravante de ferocidad. Este Supremo Tribunal ha establecido como línea jurisprudencial que la conducción de la investigación, el ejercicio de la acción penal y la interposición de la acusación corresponden a un ente autónomo y jerarquizado, el Ministerio Público, que de manera monopólica lleva a cabo dicha función. De ahí deriva el reconocimiento al principio acusatorio, como garantía esencial del proceso penal, que integra el contenido del debido proceso referido al objeto del proceso penal. Es así que por imperio del principio institucional de jerarquía, debe prevalecer la posición que adopte el fiscal inferior. Por ello, si el órgano jurisdiccional decide estimar una absolución, y el Ministerio Público, a través de su máxima instancia (Fiscal Supremo), concuerda con esta decisión, no es viable que el órgano jurisdiccional decida lo contrario; en tanto se invadiría la autonomía constitucional del Ministerio Público, cuya facultad está reconocida en los apartados uno, cuatro y cinco, del artículo ciento cincuenta y ocho, de la Constitución Política

¹¹ Villavicencio Terreros, Felipe. *Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial I*. Lima: Cusco Editores, 1990. p. 50.



del Estado, pues de manera indiscutible el juez no puede transformarse en acusador¹².

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO. En el caso de autos, al impugnarse la absolución del delito de homicidio por ferocidad en contra de los encausados David Sánchez-Manrique Pancorvo y José Luis Roque Alejos, el Fiscal Supremo, en su dictamen ante esta instancia, ha opinado no haber nulidad en la resolución recurrida; razón por lo cual al ratificar la sentencia absolutoria del Tribunal Superior el carácter persecutorio del proceso penal, a cargo de la Fiscalía, impide, en este caso, proseguir con la causa. El recurso de nulidad carece de virtualidad ante la posición no inculpativa del Fiscal Supremo; y si este no encuentra razones para continuar con la persecución penal y mantener viva la pretensión procesal, no corresponde al órgano jurisdiccional proceder de oficio.

G. Respecto de la acusación por el delito de Disturbios

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO. Se cuestiona la condena por el delito de disturbios. Afirma la defensa del encausado Sánchez-Manrique Pancorvo que el Tribunal Superior no consideró que el hecho ocurrió al finalizar el partido de fútbol; que se produjo en un ámbito de riña y pelea y no dentro de una reunión tumultuaria;

¹² En este sentido, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia recaída en el expediente N.º 6204-2006-PHC/TC expedida el 09 de agosto de 2006 (Jorge Samuel Chávez Sibina), señala en el décimo séptimo considerando lo siguiente: "De acuerdo con el artículo 5, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, se reconoce también un principio de jerarquía, según el cual los fiscales pertenecen a un cuerpo jerárquicamente organizado y deben sujetarse a las instrucciones que les imparten sus superiores. Tal disposición, si se requiere que sea conforme a la Constitución solo se justifica si de lo que se trata es de dotar de coherencia y unidad al ejercicio de las funciones constitucionales que establece el artículo 159 de la Constitución Política del Estado". Además, revítese la sentencia del Tribunal Constitucional contenida en el expediente N.º 02920-2012-PHC/TC, de fecha 23 de agosto de 2013; específicamente en el décimo quinto considerando.



asignándose un valor penal sin considerar que en este encuentro deportivo hay dos ambientes distintos: tribunas y palcos.

QUINCUAGÉSIMO NOVENO. El delito contra la Paz Pública-disturbios, incriminado a los procesados, se encuentra tipificado y penado en el artículo trescientos quince, del Código Penal, el cual se configura cuando cualquier persona, en una reunión tumultuaria (congestionamiento de una pluralidad de personas o multitud), atenta contra la integridad física de las personas y/o mediante violencia causa grave daño a la propiedad pública o privada. Apreciándose, en esta clase de delito, la tutela de varios bienes jurídicos; en tanto se protege la integridad física de las personas, así como el patrimonio, ya sea público o privado, configurándose de esta manera un tipo penal pluriofensivo, y supone necesariamente que el agente tiene que actuar colectivamente (reunión tumultuaria), con un grado de violencia ya sea contra la propiedad o contra las personas.

SEXAGÉSIMO. Por ende, para poder determinar el grado de participación y responsabilidad penal de los encausados, se ha de establecer si su conducta se realizó en el contexto de una reunión tumultuaria y si en dicha reunión de personas se actuó con el ánimo de atentar contra la integridad física de personas y/o dañando la propiedad pública o privada.

SEXAGÉSIMO PRIMERO. En la comisión de este ilícito se ven tres acciones debidamente señaladas y delimitadas, tanto en la acusación fiscal como en la sentencia materia de revisión. La primera referida a los disturbios ocasionados por los encausados David Sánchez-Manrique Pancorvo, José Luis Roque Alejos, Jorge Luis Montoya Fernández, Fabricio Grillo Esquerre, Richard José Valverde Sifuentes, en el Estadio Monumental del Club Universitario de Deportes, atentando contra la



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1658-2014
LIMA

integridad física de las personas que asistieron al mencionado estadio, así como a la propiedad, causando daños a los palcos C-128, C-130, C-138 y D-165. La segunda referida a los disturbios ocasionados por los procesados Jorge Luis Montoya Fernández, Fabrizio Grillo Esquerre y Giancarlo Díaz Meyzán, quienes causaron daños al palco D-165 y a las personas ocupantes de estos. Y, en tercer lugar, los actos realizados por los procesados Luis Fernando Palacios Cabello, Roberto Manuel Caveró Linares, Jorge Enrique Vigo León y Luis Ángel Zegarra Gighlino, al haber lanzado desde la azotea del Estadio Monumental del Club Universitario de Deportes bolsas con pintura a los hinchas de Alianza Lima.

SEXAGÉSIMO SEGUNDO. Con el material probatorio incorporado se acredita la comisión del delito de disturbios por parte de los encausados David Sánchez-Manrique Pancorvo, José Luis Roque Alejos, Jorge Luis Montoya Fernández, Fabrizio Grillo Esquerre y Richard José Velarde Sifuentes. Así se aprecia: **a)** El Atestado Policial N.º 88-201-DIRINCRI PNP-DIVINHOM-DIPINHOM.E4, de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil once —véase fojas tres—, donde se describen los hechos producidos el día veinticuatro de setiembre de dos mil once en el Estadio Monumental en el distrito de Ate, en el cual se llevó a cabo un encuentro deportivo correspondiente al Campeonato Descentralizado dos mil once, entre los clubes deportivos Alianza Lima y Universitario de Deportes, y al cabo de dicho encuentro es que se produjeron enfrentamientos entre los hinchas de ambos equipos, que ocupaban previamente los palcos *suites* ubicados en el nivel F del Club Universitario de Deportes y el nivel C del Club Alianza Lima, altura de la tribuna sur, y como resultado de dicho enfrentamiento se produjo en el nivel C, del referido Estadio, daños a la propiedad privada; ámbito en el cual se produjo la muerte de Walter Arturo Oyarce Domínguez quien ocupaba el palco *suite* C-128. Tal acreditación se asienta en las declaraciones de los encausados. **b)** David Sánchez-Manrique Pancorvo, quien reconoció haberse “enfrascado” en una pelea con hinchas del Club



Alianza Lima, ya que quería darles un escarmiento para que no vuelvan a ocupar los palcos del Estadio Monumental con una actitud provocadora. c) Las declaraciones de José Luis Roque Alejos, al afirmar que al término del partido observó gente que corría y se insultaba, entre los que se encontraban hinchas del Club Universitario de Deportes por lo que se unió a ellos, logrando hacer retroceder a la hinchada del Club Alianza Lima, instantes en que ambos bandos empezaron a tirarse cosas y al ver que los hinchas del Club Alianza Lima ingresaron a sus palcos procedió a bajar conjuntamente con Richard José Valverde Sifuentes al nivel C de la tribuna sur, con la finalidad de agredir a los hinchas del Club Alianza Lima con quien se enfrentó a correazos. d) Jorge Luis Montoya Fernández reconoce haber participado en una pelea al concluir el partido entre los clubes Universitario de Deportes y Alianza Lima. Así como señaló haber visto a sus coprocesados Sánchez-Manrique Pancorvo, Roque Alejos, Valverde Sifuentes y Grillo Esquerre en los palcos *suites* peleándose a correazos con hinchas del equipo contrario, lo que generó que él interviniera en la pelea. e) Fabrizio Grillo Esquerre también reconoció haber participado en lo que denominó "gresca" entre los hinchas de los clubes Alianza Lima y Universitario de Deportes. f) Richard José Valverde Sifuentes, quien ha señalado que al terminar el encuentro futbolístico salieron veinte personas aproximadamente entre las que se encontraban Sánchez-Manrique Pancorvo, Grillo Esquerre, Montoya Fernández y Roque Alejos, quienes bajaron a la tribuna en donde se encontraban los hinchas del Club Alianza Lima iniciándose una pelea para posteriormente ingresar a los palcos, quedando únicamente Sánchez-Manrique Pancorvo, Roque Alejos y Montoya Fernández, en donde continuó la pelea. g) Que los hechos descritos y aceptados en su momento por los encausados se encuentran plasmados en el video que fue proyectado en el juicio oral obrante a fojas seis mil ciento cuarenta y tres, y que en su momento fue emitido por el programa televisivo Panorama. h) Asimismo, los daños a la propiedad se encuentran plasmados en el dictamen pericial físico-químico N.º 720/2011, obrante a folios ciento cuarenta y dos, que concluye que el examen realizado en las instalaciones del nivel C de la tribuna sur en los Palcos del Estadio



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1658-2014
LIMA

Monumental del Club Universitario de Deportes se constataron daños a la propiedad, verificándose que en la sala de estar del palco C-128 la puerta presenta un forado ocasionado por impacto con cuerpo duro de afuera hacia adentro, mientras que en el palco C-130 en el ambiente de la sala de estar (cerca al repostero), sobre el piso se ubicaron dos butacas de estructura metálica color rojo, extraídas de su zona de implante —es decir, zona de butacas al exterior del palco—, uno de ellos sin asiento; asimismo, sobre el piso del baño se ubicaron restos fracturados y trisados de vidrio transparente y en la sala de butacas —en la primera hilera cerca al vidrio de protección— faltan dos de ellas, las mismas que fueron extraídas de su zona de implante por tracción y sobre el piso se ubicó un tablero de vidrio de mesa sin sus soportes, desprendidos y diseminados. En el palco D-165, en la puerta de acceso (contraplacada), cerca del borde de la cerradura de seguridad, presenta pérdida de material seguida de fractura ocasionada con palanca rígida. i) Transcripción de la Diligencia de Inspección Judicial del lugar de los hechos, obrante a folios tres mil trescientos treinta y ocho, y continuación de la misma obrantes a folios tres mil trescientos ochenta y cuatro mil ochenta, en las que se constatan y consignan los daños ocasionados a los diferentes palcos suites del Estadio Monumental en el distrito de Ate.

SEXAGÉSIMO TERCERO. Por otro lado, contrariamente a lo alegado por la defensa del procesado Jorge Luis Montoya Fernández, la responsabilidad penal del referido procesado se ha acreditado de modo suficiente con la prueba de cargo actuada; en principio con la sindicación directa y categórica que le efectuó el agraviado Enrique Guillermo Escobar Chulli a nivel policial e instrucción, en la que sindicó al procesado como la persona que ingresó al palco en el que se encontraba —C-138—, lo golpeó con su codo a la altura del pómulo izquierdo y le hizo perder el conocimiento, y que al despertar se encontraba totalmente herido. Agregó, además, que pudo observar las características físicas de su agresor, a quien reconoció principalmente por los



1266

tatuajes que presentaba en ambos brazos, e incluso efectuó un reconocimiento en las tomas fotográficas que se le pusieron a la vista, de ahí que se descarta el agravio respecto a las características físicas del inculpado. Con relación al agravio referido a que se hallaba con el torso desnudo el día de los hechos, pues ese día vestía polo manga larga color plomo no es relevante, pues es indudable que el inculpado ingresó al campo deportivo vestido y ello no impide que haya podido, en algún momento, desprenderse de su prenda; por lo demás, dado a que los inculpados transitaban de palco en palco, existe una vista fotográfica que lo ubica en el palco C-134, lo cual no descarta su ingreso al vecino palco C-140, más aún cuando está probado que los agresores recorrieron cada palco.

SEXAGÉSIMO CUARTO. Asimismo, la incriminación del agraviado se ve corroborada con otros elementos de prueba, como son: **a)** La declaración testimonial de Víctor Miguel Escobar Costa, brindada a nivel judicial y en el juicio oral, en la que corrobora los hechos acontecidos en perjuicio de Enrique Guillermo Escobar Chulli, pues fue la persona que acompañaba al agraviado al momento de su agresión y observó que el acusado Montoya Fernández golpeó al agraviado; y, por ello, el reconocimiento que efectuó durante la instrucción y en el plenario contra el recurrente robustece la incriminación y consolida el reconocimiento del agraviado. **b)** El informe médico emitido por el Jefe del Departamento de Emergencias del Hospital de la Policía Nacional del Perú, coronel Guillermo Castro Gutiérrez, y ratificado por los certificados médicos legales números 023448-PF-HC y 060841-L, mediante los cuales se acreditan las lesiones sufridas por Enrique Guillermo Escobar Chulli. Pruebas que conjuntamente valoradas confirman la versión del agraviado y la sindicación que efectúa contra el procesado Jorge Luis Montoya Fernández. Apreciándose de esta manera que la sindicación del agraviado cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario número dos guion dos mil cinco oblicua CJ guion ciento dieciséis de las salas penales Permanente y Transitoria, de la Corte Suprema de Justicia de la

1267



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1658-2014
LIMA

República, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco, referente a los requisitos de la sindicación de los coacusados, testigos o agraviados, pues no hay motivos para estimar que se trata de una incriminación equivocada, menos que exista algún tipo de animadversión hacia el imputado.

SEXAGÉSIMO QUINTO. En cuanto a la impugnación efectuada por el encausado Frabrizio Grillo Esquerre, al señalar no haber causado disturbios el día veinticuatro de setiembre del dos mil once, tal como se ha dejado sentado en la presente Ejecutoria —véase considerando sexagésimo tercero—, el encausado Grillo Esquerre al brindar sus declaraciones tanto a nivel policial, judicial como en el plenario, obrantes a folios setenta y seis, nueve mil ochocientos treinta y doce mil ciento diecinueve, ha reconocido haber participado en los actos de violencia. Así, a nivel policial refirió que se suscitaron problemas con los hinchas del Club Alianza Lima, quienes se encontraban en la zona sur del Estadio Monumental en el distrito de Ate, por lo que se dirigió a dicha zona en donde se generaron peleas e, incluso, acotó que ingresó a uno de los palcos (C-132) en donde observó que en el palco contiguo estaban peleando los encausados David Sánchez-Manrique Pancorvo y José Luis Roque Alejos, precisando que trató de defenderse con su correa de las agresiones generadas por los hinchas del Club Alianza Lima. A nivel de instrucción aceptó su responsabilidad, pues señaló ser responsable del delito de disturbios, para cuyo efecto señaló que al término del partido de fútbol entre los hinchas de los clubes Alianza Lima y Universitario de Deportes se dirigió, junto con su amigo Jorge Luis Montoya Fernández, hasta el tercer nivel en donde se desató una trifulca con los hinchas del Club Alianza Lima; percatándose de que más allá había una pelea grande, por lo que entraron al palco C-132 en donde continuó la gresca. Finalmente, a nivel de juicio oral indicó que al terminar el partido observó a unos amigos peleándose con hinchas del Club Alianza Lima, por lo que se unió a la pelea.



SEXAGÉSIMO SEXTO. Asimismo, los actos de violencia y la participación del encausado Grillo Esquerre, contrariamente a lo alegado por este, se ve corroborada con las actas de visualización de los videos: Reportaje emitido por el programa de noticias Panorama (Canal 5), obrante a folios ciento dieciocho, ciento veinte y ciento veintidós, en la que el mismo procesado precisó que ingresó al palco C-130 y luego de la pelea se retiró conjuntamente con Jorge Luis Montoya Fernández. En este extremo, el propio Montoya Fernández reconoce la presencia del encausado Grillo Esquerre como la persona que porta una correa negra en la mano. Dicho video fue visualizado en el juicio oral —véase vigésimo segunda sesión—, en la que se dejó constancia de la actitud de violencia desplegada por los encausados Sánchez-Manrique Pancorvo, Roque Alejos, Montoya Fernández, Grillo Esquerre y Valverde Sifuentes, en los palcos C-132, C-130 y C-128, mediante el lanzamiento de objetos entre botellas y *coolers* y la utilización de correas para atacar a los ocupantes de los mencionados palcos. Asimismo, en la diligencia de visualización de video, rotulado: “Canal 5-Teledeportes y Panorama”, del veinticinco de setiembre de dos mil once, obrante a folios cuatro mil noventa y siete, en la que los encausados Valverde Sifuentes, Roque Alejos y Montoya Fernández reconocen a la persona de Fabrizio Grillo Esquerre, a quien conocen por el apelativo de “Caliche”, y que el día de los hechos vestía una polera de color negro.

SEXSAGÉSIMO SÉPTIMO. Respecto al agravio formulado que señala que estos hechos no se desarrollaron dentro de una reunión tumultuaria, es pertinente descartar que se trató de una riña o pelea como alega el impugnante. Como lo señala la jurisprudencia nacional, para la configuración del delito de disturbios, se exige la intervención de una pluralidad de personas en la alteración del orden público mediante la violencia. En el presente caso, es obvio que existió un número elevado de personas que asistieron al Estadio Monumental y que dentro de este número elevado de espectadores, al concluir el partido de fútbol entre los clubes



1269

Universitario de Deportes y Alianza Lima se dio un enfrentamiento, y si bien solo se logró la plena identificación de los ahora encausados, ello de modo alguno quiere decir que su comportamiento no se realizó dentro de una pluralidad de sujetos no identificados —recuérdese que mientras los encausados hacían frente a los ocupantes de los palcos de la tribuna sur, un grupo de personas intentaban ingresar por la puerta principal de los mencionados palcos, lo que fue impedido por los mismos ocupantes al oponer resistencia, causando con ello también graves daños a la propiedad—, y es dicha aglomeración de personas la que fue aprovechada por estos para atentar no solo contra la integridad de los hinchas aliancistas sino también contra la propiedad privada del Estadio Monumental, pues ingresaron a los palcos *suites* causando daños a la propiedad y generando, de esta manera, actos de gran violencia, y si bien las agresiones y daños se desencadenaron al finalizar el partido no puede alegarse que como disminuyó el número de espectadores no hubo reunión tumultuaria, pues es evidente que el número de espectadores todavía era significativo; de ello dan cuenta las filmaciones e innumerables vistas fotográficas. Se concluye que con su accionar se puso en peligro la tranquilidad pública y se creó un estado de inseguridad.

SEXSAGÉSIMO OCTAVO. Por otro lado, la defensa del encausado Sánchez-Manrique Pancorvo ha planteado nulidad de la sentencia por indebida aplicación de la Ley número treinta mil treinta y siete, que modificó el artículo trescientos quince del Código Penal, publicada el siete de junio de dos mil trece, pues no estaba vigente al momento de los hechos. Efectivamente, a la fecha de los hechos —veinticuatro de setiembre de dos mil once— se encontraba vigente el artículo trescientos quince del Código Penal, modificado por la Ley número veintiocho mil ochocientos veinte, de fecha veintidós de julio de dos mil seis, que establecía: “El que en una reunión tumultuaria, atenta contra la integridad física de las personas y o mediante violencia causa grave daño a la propiedad, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de ocho años”.



1270

SEXSAGÉSIMO NOVENO. Ahora bien, se advierte que tanto la Ley número veintiocho mil ochocientos veinte, de fecha veintidós de julio de dos mil seis y la Ley número treinta mil treinta y siete, publicada el siete de junio de dos mil trece, que regulan el artículo trescientos quince del Código Penal, establecen la misma estructura y sanción penal para el hecho base, acotando la Ley número treinta mil treinta y siete una circunstancia que agrava el comportamiento: "La misma pena se aplicará cuando los actos se produzcan con ocasión de un espectáculo deportivo o en el área de influencia deportiva; y si en el atentado contra la integridad física de las personas causa la muerte, la conducta será calificada como asesinato, y se sanciona con la pena prevista en el artículo ciento ocho, del Código Penal". Sin embargo, la Sala, al efectuar sus apreciaciones referentes al delito de disturbios —véase capítulo II, configuración típica de disturbios—, ha analizado los elementos típicos tutelados en esta clase de delitos, tales como: la tranquilidad pública, integridad física, patrimonio público o privado, y que el sujeto activo debe haber estado inmerso en una reunión tumultuaria; por lo que no se aprecia vulneración alguna al principio de legalidad e irretroactividad de la ley penal, pues la consecuencia "muerte" del hecho ilícito lo calificó dentro del delito de homicidio, con la circunstancia agravada de alevosía; por lo que no puede afirmar que se aplicó norma distinta a la vigente en la fecha de los hechos.

SEPTUAGÉSIMO. Finalmente, la Procuraduría Pública Adjunta Especializada en Delitos contra el Orden Público del Ministerio del Interior cuestiona la absolución de los encausados Manrique Aliaga, Díaz Meyzán, Palacios Cabello, Caverio Linares, Vigo León y Zegarra Ghiglino por el delito de disturbios, pues considera que la decisión de arrojar bolsas con pintura, previo al partido de fútbol, fue una decisión concertada y planificada que generó violencia.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1658-2014
LIMA

Respecto a este extremo, el Tribunal Superior absolvió al encausado Jorge Gustavo Manrique Aliaga de la presunta comisión del delito de disturbios, al considerar que el día de los hechos: "[...] no se advirtió la presencia de los imputados Jorge Gustavo Manrique Aliaga, Giancarlo Díaz Meyzán, Luis Fernando Palacio Cabello, Roberto Manuel Caverio Linares, Jorge Enrique Vigo León y Luis Ángel Zegarra Ghigolino [...]"¹³.

SEPTUAGÉSIMO PRIMERO. Con relación a la absolución decretada a favor del encausado Giancarlo Díaz Meyzán, también por la supuesta comisión del delito en cuestión -disturbios-, el Colegiado Superior sostuvo que "[...] más allá de que el testigo José Ricardo Sánchez Miranda haya persistido en que Grillo Esquerre y Díaz Meyzán fueron los autores de la lesión sufrida, la credibilidad de su testimonio se vio mermada a consecuencia de haber incurrido en incongruencia, respecto a las características físicas de este último procesado a quien, no obstante, señaló haberlo reconocido por un tatuaje en el cuerpo con el logo de Universitario de Deportes; mas cuando se procedió a su verificación física [descubrimiento del torso], el Tribunal pudo constatar que Giancarlo Díaz Meyzán no presentaba tatuajes o alguna cicatriz que hubiera evidenciado su borramiento"¹⁴.

Además, el Tribunal Superior absolvió a los encausados LUIS FERNANDO PALACIO CABELLO, ROBERTO MANUEL CAVERO LINARES, JORGE ENRIQUE VIGO LEÓN Y LUIS ÁNGEL ZEGARRA GHIGLINO de la presunta comisión del delito de disturbios (por el hecho referido de haber lanzado bolsas con pintura desde la terraza hacia la tribuna

¹³ Debe precisarse que dicha absolución fue por el siguiente hecho: haber realizado disturbios el día 24 de setiembre de 2011, en el Estado Monumental del Club Universitario de Deportes, por cuanto atentaron contra la integridad física de las personas que asistieron al mencionado estadio, utilizando la violencia para causar daño a la propiedad, atacando a los hinchas del Club Alianza Lima que se encontraban en los palcos C-128, C-130, C-138 y D-165, habiéndose desplazado desde los palcos F-217 y F-219 donde se encontraban.

¹⁴ También cabe precisar que la declaración de absolución a favor del encausado Giancarlo Díaz Meyzán fue por los siguientes hechos: haber causado disturbios, pues de manera concertada y con violencia ocasionaron daños al palco D-165 al promediar el primer tiempo del partido entre los clubes Universitario de Deportes y Alianza Lima; conforme con la inspección judicial obrante a fojas 4080, habiendo agredido a los ocupantes del referido palco, según se desprende de los testimonios ofrecidos por José Ricardo Sánchez Miranda, Luis Roberto Viera Chacaltana y Marco Antonio Chimoy Asenjo.

1232



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1658-2014
LIMA

sur del Estadio Monumental, al considerar que su comportamiento no configuró el citado delito, y que el acto de “arrojar bolsas con pintura desde la terraza hacia la tribuna sur del Estadio Monumental, donde se encontraban los hinchas del Club Alianza Lima no produjo perturbación social que dote de relevancia penal a la conducta, de manera que justifique una intervención tan drástica del Derecho Penal mediante la pena”; no obstante, la Procuraduría Pública Especializada en Delitos contra el Orden Público del Ministerio del Interior al formular sus agravios sostuvo —contrariamente— que las actuaciones de los citados encausados devinieron de una decisión concertada y planificada que generó violencia; no obstante, la Fiscalía Suprema, al conocer este extremo de la sentencia, considera que el accionar de los encausados antes mencionados “[...] en estricto no cumple con los presupuestos de gravedad que se requiere para el delito de disturbios, así como no advierte de manera objetiva que concurran los elementos para la configuración del delito imputado”, y teniendo en consideración lo expuesto y a efectos de emitir un correcto pronunciamiento, este Supremo Tribunal señala que para que exista, genere o continúe un proceso penal debe suceder que el titular de la acción penal —Ministerio Público— asuma o mantenga una pretensión punitiva —tesis inculpativa—; ello en el reconocimiento del principio acusatorio como garantía esencial del proceso penal que integra el contenido del debido proceso; pues el órgano jurisdiccional solo puede disponer la continuación de la *litis*, en tanto advierte la conculcación de una garantía de carácter constitucional que afecte el debido proceso, lo que no se advierte; por lo que no encuentra razón para continuar con la persecución penal y mantener viva la pretensión.

Se acota en este estado que no hay evidencia de afectación al derecho de defensa del procesado José Luis Roque Alejos pues siempre contó con la participación de la defensa seleccionada por el mismo.

1273



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1658-2014
LIMA

H. Respecto de la acusación por el delito de encubrimiento personal

SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO. Que el tipo penal de encubrimiento personal —previsto en el artículo cuatrocientos cuatro, del Código Penal— sanciona al que sustrae a una persona de la persecución penal o de otra medida ordenada por la justicia. De lo expuesto, se advierte que el tipo penal en mención atenta contra la función jurisdiccional en el orden penal; de manera que el agente, en su acción dolosa expresada en la acción material de sustraer, busca proteger al “encubierto” en su ocultación o fuga, entorpeciendo de esta manera la acción de la justicia¹⁵.

SEPTUAGÉSIMO TERCERO. Dicho delito se perfecciona o satisface plenamente —consumación típica— con la sola sustracción de la persona que es perseguida penalmente o que deba cumplir la ejecución de la pena u otra medida ordenada por la justicia; por ello, el legislador peruano lo incluyó dentro del capítulo del Código Penal dedicado a los delitos contra la Administración de Justicia, en la modalidad de delitos contra la función jurisdiccional, que finalmente es el bien jurídico protegido por este tipo penal, en tanto se pretende proteger el normal desenvolvimiento del sistema de Administración de Justicia.

SEPTUAGÉSIMO CUARTO. En este contexto, la Procuraduría Pública Adjunta Especializada en Delitos contra el Orden Público del Ministerio del Interior cuestiona la absolución de los encausados Montoya Fernández, Grillo Esquerre, Vaverde Sifuentes y Manrique Aliaga por el delito de encubrimiento personal; en tanto estos se habrían abalanzado contra el personal policial que intervino a los encausados Sánchez-Manrique Pancorvo y Roque Alejo, facilitando, de esta manera, su

¹⁵ Álvarez, Jorge. *Delitos contra la administración de justicia*. Lima: Gaceta Jurídica, 2004, pag. 63 y siguientes.



liberación y posterior escape. Al respecto, al igual que en el caso anterior es de aplicación el principio acusatorio al no evidenciarse vulneración a garantías constitucionales, más aún cuando no ha quedado fehacientemente establecido en autos que efectivamente los encausados antes mencionados hayan contribuido a la liberación y posterior escape de los procesados Roque Alejos y Sánchez-Manrique Pancorvo, por lo que corresponde en este extremo confirmar la absolución.

SEPTUAGÉSIMO QUINTO. Finalmente, en cuanto al delito de violencia y resistencia a la autoridad, dada la ausencia de agravios concretos no es posible pronunciarse por los mismos, en tanto rige el principio de *tantum apellatum quantum devolutum*.

I. De la omisión de imponer pena de inhabilitación al encausado Jorge Gustavo Manrique Aliaga

SEPTUAGÉSIMO SEXTO. Previo a emitir el pronunciamiento respectivo sobre este agravio, cabe señalar que conforme con los alcances del Acuerdo Plenario N.º 2-2008/CJ-116, de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho, la pena de inhabilitación consiste en la privación, suspensión o incapacitación de uno o más derechos políticos, económicos, profesionales y civiles del penado. A través de esta pena, se sanciona a quien ha infringido un deber especial propio de su cargo, función, profesión, comercio, industria o relación familiar; o a quien se ha prevalido de su posición de poder o de dominio para delinquir. La pena de inhabilitación, según su importancia o rango interno, puede ser principal o accesoria (artículo 37, del Código Penal). La inhabilitación, cuando es principal, se impone de forma independiente sin sujeción a ninguna otra pena, esto es de manera autónoma aunque puede ser aplicada conjuntamente con una pena privativa de libertad o de multa. En cambio, la



1275

inhabilitación accesoria no tiene existencia propia y únicamente se aplica acompañando a una pena principal, generalmente privativa de libertad, es, pues, complementaria y castiga una acción que constituye una violación de los deberes especiales que impone un cargo, profesión, oficio o derecho. Bajo el principio acusatorio, el fiscal tiene el deber de concretar la pena, fijación que no vincula al Tribunal, puesto que este tiene la obligación de imponer aquella que legalmente corresponda, de conformidad con sus propios criterios en orden a la valoración de aquello que ha sido sometido a su enjuiciamiento, pues en ese punto impera el principio de legalidad, de necesario cumplimiento.

SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO. En la sentencia recurrida en un extremo se condenó a Jorge Gustavo Manrique Aliaga como autor del delito contra la Administración de Justicia, en la modalidad de obstrucción a la justicia, tipificado en el artículo 409-A¹⁶, del Código Penal, lo que debe concordarse con los alcances del artículo 426, del mismo cuerpo legal, que prevé que los delitos contemplados en el capítulo III, del Título XVIII, sobre delitos contra la Administración Pública [entre los que se encuentra el delito de obstrucción a la justicia], debe sancionarse además con la pena de inhabilitación; sin embargo, el Tribunal de Instancia omitió pronunciamiento alguno respecto de dicha pena, por lo que corresponde proceder a la integración respectiva.

En ese sentido, conforme con lo expuesto líneas arriba, se advierte que en este caso la pena de inhabilitación debe ser impuesta como principal, conjuntamente con la privativa de libertad, y su determinación debe efectuarse dentro del marco punitivo fijado en el referido artículo 426 [de uno a tres años]¹⁷; por consiguiente, se aprecia

¹⁶ **Artículo 409.** "El que mediante el uso de fuerza física, amenaza, ofrecimiento o concesión de un beneficio indebido, impide u obstaculiza se preste un testimonio o la aportación de pruebas, o induce a que se preste un falso testimonio o pruebas falsas, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años [...]".

¹⁷ **Artículo 426.** "Los delitos previstos en el capítulo III de este Título se sancionan, además, con pena de inhabilitación de uno a tres años, de conformidad con el artículo 36, incisos 1 y 2".



que el procesado no tiene la calidad de reincidente o habitual, y esta pena limitativa de derechos debe guardar proporcionalidad y razonabilidad con el *quantum* de la pena privativa de libertad impuesta que ha sido suspendida por el término de tres años, le corresponde una dimensión menor a los tres años de inhabilitación; ello es dos años de inhabilitación, conforme con el artículo treinta y seis, inciso dos, que comprende la inhabilitación para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.

J. Respecto a la exclusión de los Terceros Civilmente Responsables

SEPTUAGÉSIMO OCTAVO. Víctor Cubas Villanueva señala que: "El Tercero Civilmente Responsable es la persona natural o jurídica que sin haber participado en la comisión del delito, tiene que pagar sus consecuencias económicas. Su responsabilidad nace de la ley civil y no de una ley administrativa o de otra índole"¹⁸.

SEPTUAGÉSIMO NOVENO. El Club Universitario de Deportes, la Junta de Propietarios del Edificio Perimetral Colindante al Estadio Monumental del Club Universitario de Deportes y la Municipalidad Distrital de Ate, fueron mediante dictamen ampliatorio obrante a folios cinco mil doscientos treinta y dos y siete mil novecientos cincuenta, legalmente incorporados en calidad de Terceros Civilmente Responsables.

OCTAGÉSIMO. En este contexto, el Club Universitario de Deportes representado por su administradora temporal, cuestiona la determinación en que se le atribuye responsabilidad como tercero civilmente responsable y afirma que los hechos se

¹⁸ Cubas Villanueva, Víctor: *El proceso penal, teoría y práctica*. Lima: Palestra Editores, 1998, pp. 122 y 123.



realizaron por los sentenciados en forma personal, donde no tuvo injerencia. Al realizarse el espectáculo deportivo entre los clubes de Universitario de Deportes y Alianza Lima en el Estadio Monumental de Universitario de Deportes, ello entrañó el compromiso de que el evento deportivo se lleve a cabo sin que se generen o resulten hechos lesivos, bajo la base de que los mismos constituyen actividades en los que los asistentes (público) depositan su confianza en que este actuará diligentemente en su deber de evitar la producción de riesgos. Emerge claramente que existe una situación generadora de un deber de actuar, se encontraba advertido —hecho público y notorio constituyen antecedentes de agresión física y disturbios de los hinchas o barristas— y obligado a cautelar la seguridad e integridad física de los partícipes en el espectáculo realizado el veinticuatro de setiembre de dos mil once, los comportamientos riesgosos antelados lo obligan a asumir la posición de implementar medidas de seguridad para la evitación de un resultado lesivo, pero no tomó las medidas adecuadas de manera diligente para hacer frente a ello, generándose un alto grado de violencia el día de los hechos. El Club Universitario de Deportes no era ajeno a los riesgos de la actividad deportiva, que debe interpretarse como ese plus adicional al riesgo común.

OCTAGÉSIMO PRIMERO. La Ley veintiséis mil ochocientos treinta, Ley de Seguridad y Tranquilidad Pública de Espectáculos Deportivos, de fecha uno de julio de mil novecientos noventa y siete, vigente al momento de los hechos en su capítulo tercero: primera disposición, establece que los eventos deportivos pueden ser catalogados de alto riesgo, mientras que en su segunda disposición final señala que los clubes o asociaciones deportivas deberán dar cumplimiento a las obligaciones que le impone la mencionada ley —entre las que se encuentran brindar la seguridad que el caso amerita a cada evento realizado por el organizador— o, en su defecto, se hacen



solidariamente responsables de los daños materiales que ocasionen los integrantes de sus barras.

OCTAGÉSIMO SEGUNDO. Que en cuanto a este aspecto se refiere que el Club Universitario de Deportes ha negado el hecho de que los encausados sean miembros de su barra, en tanto no se encuentran empadronados como tales ante el Club Universitario de Deportes; no obstante, contrariamente a lo alegado por el Club Universitario de Deportes, resulta irrelevante tal empadronamiento, en primer lugar porque, como ya lo hemos señalado, entre el organizador del evento y el espectador existe un contrato atípico que los obliga, como tal, a brindar un espectáculo con todas las medidas necesarias para su normal desarrollo y, por otro lado, los propios encausados han manifestado a lo largo del proceso haber conformado diferentes barras —en el caso de Sánchez-Manrique Pancorvo formó parte del grupo “Terror Mochica”, José Luis Roque Alejos formó parte de la “Trinchera Norte”, Jorge Luis Montoya Fernández fue parte del “Grupo Holocausto” e, incluso, los dos primeros tuvieron cargos importantes dentro de las barras—, por lo que su alegación de no formar estos parte de una barra, al no encontrarse formalmente empadronados, carece de todo sustento.

OCTAGÉSIMO TERCERO. Por otro lado, a efectos de desligar responsabilidad civil con el Club Universitario de Deportes ha señalado que no es posible atribuírsele responsabilidad, en tanto los hechos fueron ocasionados en la zona de la tribuna sur, denominada “palco suites”, de propiedad privada. Efectivamente, los hechos fueron registrados en dicha zona, sin embargo, ello no le exime de responsabilidad por cuanto los palcos *suites* se encuentran dentro de la infraestructura del Estadio Monumental y fueron los asistentes a dicho recinto quienes ocasionaron los daños a la propiedad, y afectaron a los asistentes al encuentro deportivo; por lo que no es

1279



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1658-2014
LIMA

factible argüir una supuesta autonomía estructural de los palcos como propiedad privada para excluirse de responsabilidad, pues la seguridad está dentro de su ámbito de dominio, donde se crearon riesgos para terceros, a pesar de que los mismos eran evitables.

OCTAGÉSIMO CUARTO. Ahora bien, el Club Universitario de Deportes considera que el verdadero responsable de los hechos acontecidos el veinticuatro de setiembre de dos mil once es el Grupo Santo Domingo, ello en atención al convenio marco celebrado entre ambas instituciones, mediante el cual el Grupo Santo Domingo se hacía responsable de la organización del evento.

OCTAGÉSIMO QUINTO. Al respecto, el señor Julio Alfonso Pacheco Torres —presidente del Club Universitario de Deportes al momento de los hechos— indicó que el evento deportivo desarrollado el veinticuatro de setiembre de dos mil once fue organizado por el Club Universitario de Deportes, y la delegación de dicha organización estuvo a cargo del Grupo Santo Domingo, tal como lo ha avalado el señor Manuel Avelino Alvarado Montoya —encargado de la referida institución—; sin embargo, ello no lo exime de modo alguno de responsabilidad civil, pues como bien lo señaló su presidente, dicho espectáculo deportivo fue organizado por el Club Universitario de Deportes, quien debió ejercer un control sobre las medidas de seguridad efectuadas, mas no adoptó una precaución razonable, extendiéndose la responsabilidad civil al Grupo Santo Domingo, quien era competente, igualmente, para enfrentar los riesgos de la actividad que se llevaba a cabo; desarrollando una conducta defectuosa.



OCTAGÉSIMO SEXTO. Igualmente, la Junta de Propietarios del Edificio Perimetral Colindante al Estadio Monumental correctamente ha sido incorporada como Tercero Civilmente Responsable, pues si bien el organizador del evento deportivo fue el Club Universitario de Deportes, quien tenía la obligación de brindar todas las garantías necesarias para el desarrollo del espectáculo, no podemos deslindar responsabilidad a la Junta de Propietarios, pues tal como lo ha señalado el presidente de la Junta Directiva de Propietarios del Edificio Perimetral Colindante al Estadio Monumental, el señor Marco Harley Paredes Gálvez —véase declaración obrante a folios mil cuatrocientos cincuenta y uno— se encontraban obligados a coordinar las medidas de seguridad, la misma que estaba a cargo de la empresa kontrol Security. Al respecto, Wilmer Augusto Rivadeneyra Soria —coordinador de seguridad del palco SOS de la empresa Kontrol Security— admitió, a fojas doce mil cuatrocientos cuarenta y dos, que no le estaba permitido catear los palcos, no permitiendo con ello un real control en la seguridad del Estadio Monumental.

La Junta de Propietarios era competente para la evitación de riesgos, ello deriva de los actos que realizó para dotar de seguridad a los palcos, no obstante este fue deficiente, que incluso dio lugar a que los hinchas días antes ingresen licor a las *suites* de los palcos, sin que pudiera efectuarse un control adecuado; la permisibilidad de esos factores de riesgo la ausencia de seguridad que limite los riesgos advertidos dieron lugar al resultado lesivo, por tanto, debe responder civilmente.

OCTAGÉSIMO SÉPTIMO. La defensa de la Municipalidad Distrital de Ate centra sus agravios en cuestionar su constitución como tercero civilmente responsable, pues alega que los autores materiales del hecho delictivo no mantenían algún tipo de relación de subordinación con la Municipalidad, puesto que ninguno era servidor edil, ni menos cumplían función alguna ordenada por la comuna; presupuesto

1234



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1658-2014
LIMA

exigido en el artículo mil novecientos ochenta y uno, del Código Civil, aplicado supletoriamente al presente caso. En ese sentido, como bien se ha señalado, el tercero civilmente responsable es la persona natural o jurídica, a la que sin haber participado en la comisión del delito, le alcanza la obligación de resarcir económicamente a la víctima por el daño ocasionado.

Desde el momento mismo en que se pacta la realización de un evento deportivo, surge una sujeción natural donde los organizadores se someten o vinculan al cumplimiento de los dispositivos legales contenidos en la normatividad establecida para estos casos; como, por ejemplo, la Ley número veintiséis mil ochocientos treinta [Ley de Seguridad y Tranquilidad Pública en Espectáculos Deportivos], y la Ley número veintisiete mil novecientos treinta y dos [Ley Orgánica de Municipalidades]; ello quiere decir que la parte organizadora de esta clase de eventos se sujeta al cumplimiento estricto y cabal de dichos dispositivos y, como contraparte de ello, se tiene que la Municipalidad tiene el deber (funcional) de supervisar el estricto cumplimiento de la normatividad antes citada; no obstante, ante una eventual fiscalización ineficiente, los efectos o secuelas que se generen a partir de dichos eventos también le son atribuibles, por cuanto no instrumentalizó las herramientas legales [sanciones] para asegurar, primero, el cumplimiento estricto de los dispositivos legales para estos tipos de casos; y, segundo, que estos se realicen con todas las garantías que exigen estos tipos de eventos.

El control municipal fue defectuoso y la organización municipal conocía que los organizadores o realizadores del evento deportivo no contaban con autorización municipal. La generación de daños, como fue la muerte de Walter Arturo Oyarce Domínguez, y la generación de disturbios dentro de las instalaciones donde se llevó a cabo el evento deportivo tuvo, por la naturaleza misma del suceso, el mismo origen, y deben extenderse los efectos de reparación a aquellos que tuvieron el deber funcional de verificar que los organizadores observaran sus obligaciones, a fin



de que la realización del suceso deportivo transcurra con las garantías necesarias para que no se genere ningún daño; por lo que de no llevar a cabo aquello que legalmente estaba obligado a hacer, tiene responsabilidad.

Los agravios invocados por la Municipalidad al sostener que deba excluirseles como terceros civilmente responsables argumentando que los condenados David Sánchez-Manrique Pancorvo y José Luis Roque Alejos —quienes deben responder con una reparación de un millón de nuevos soles—, no estuvieron subordinados a dicha entidad edil, es un argumento débil que, dada la naturaleza de los hechos, no es de recibo, pues el tratamiento que procede para esta clase de hechos tiene una magnitud tal que intervienen y convergen un gran número de personas (equipos de fútbol, espectadores, periodistas, seguridad, cuerpo médico, vendedores, etc.), que deben ser custodiados o protegidos por los organizadores del evento, y que debe entenderse como la unidad responsable en caso de producirse o generarse cualquier tipo de resultado. En el caso que nos convoca, el resultado que se generó fue la muerte del agraviado Walter Arturo Oyarce Domínguez, que estuvo sujeta a los organizadores de tal evento y a su vez alcanza a la Municipalidad, por cuanto tuvo el deber funcional de supervisar este suceso; esto es, supervisar a los organizadores.

K. En relación a la condena impuesta a los encausados David Sánchez-Manrique Pancorvo, José Luis Roque Alejos, Jorge Luis Montoya Fernández, Fabrizio Grillo Esquerre y Richard José Valverde Sifuentes, por el delito contra la Paz Pública-disturbios; y reparación civil impuesta al encausado Jorge Luis Montoya Fernández por el monto de veinte mil nuevos soles a favor de Enrique Guillermo Escobar Chulli

OCTAGÉSIMO OCTAVO. En cuanto a la condena y pena impuestaS a cada uno de los citados encausados, este Colegiado Supremo considera que la decisión y determinación de la pena llevada a cabo por el Colegiado Superior es la que

1283



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1658-2014
LIMA

corresponde a la afectación al bien jurídico, pues en autos está acreditado que el día de los hechos —24 de setiembre de 2011—, al culminar el partido entre los equipos de los clubes Universitario de Deportes y Alianza Lima, ocurrieron hechos de violencia en los palcos *suites* de la tribuna sur del Estado Monumental, causándose graves daños a la propiedad privada, así como a la integridad física de las personas; como lo acreditan las siguientes pruebas: declaraciones de los citados encausados quienes “coinciden en señalar que luego de la culminación del partido ocurrieron hechos de violencia entre hinchas de ambos clubes deportivos, en los exteriores a los palcos ocupados por ellos”; el acto de visualización llevada a cabo en juicio oral del video obrante a fojas 6143, emitido por el programa de investigación periodística Panorama, dejándose constancia de la actitud de violencia desplegada por Sánchez-Manrique, Roque Ajelos, Montoya Fernández, Grillo Esquerre y Valverde Sifuentes, en los palcos C-132, C-130 y C-128 mediante el lanzamiento de objetos —entre botellas y *coolers*—, y por la utilización de correas para atacar a los ocupantes de los mencionados palcos; así también esta debidamente acreditado el hecho de que se atentó contra la integridad física de la persona de Enrique Guillermo Escobar Chulli, según se advierte de su uniforme, concreto y persistente testimonio ofrecido en autos (fojas mil doscientos cincuenta y uno y dos mil quinientos treinta y dos); los certificados médico legales números 060841-L y 023448-PF-HC, practicados al citado, por lo cual se deja constancia de la agresión sufrida; declaración testimonial de Víctor Miguel Escobar Costa, quien relata la forma y circunstancias como se produjo la agresión contra el mencionado agraviado, e identifica y reconoce al procesado Jorge Luis Montoya Fernández como el autor de dichas agresiones; y con el Dictamen Pericial Físico-Químico N.º 720-2011, obrante a fojas ciento cuarenta y cinco, el mismo que detalla los daños producidos y las circunstancias conexas a su producción; en relación con la fijación de la reparación civil por la suma de cincuenta mil nuevos soles que deberán pagar los citados encausados, en forma solidaria, a favor del Estado; cabe señalar que dicho monto es adecuado y guarda proporcionalidad y razonabilidad con el daño causado, ello de conformidad con lo



prescrito por el artículo noventa y tres y noventa y cinco, del Código Penal; asimismo, respecto a la reparación civil impuesta al encausado Jorge Luis Montoya Fernández, quien de manera individual –además– deberá abonar la suma de veinte mil nuevos soles a favor de Enrique Guillermo Escobar Chulli, se precisa que al no haberse formulado agravios contra este extremo de la sentencia no cabe emitir pronunciamiento alguno; ello en mérito al principio de congruencia recursal¹⁹; por todo lo expuesto, este Colegiado Supremo considera que la sentencia recurrida en estos extremos debe ser confirmada.

L. De la Determinación de la pena impuesta a los encausados José Luis Roque Alejos y David Sánchez-Manrique Pancorvo

OCTAGÉSIMO NOVENO. Se ha determinado que el comportamiento lesivo desarrollado corresponde al delito de homicidio y disturbios, lo que habilita a revisar y determinar la pena que corresponde. A estos efectos, es pertinente tener en cuenta que los hechos probados constituyen dos acciones delictivas independientes de tipificación autónoma a los que les son aplicables las reglas del concurso real, regulado en el artículo cincuenta, del Código Penal; modificado por Ley número veintiocho mil setecientos treinta, en cuya virtud rige el “principio de acumulación”, por el cual corresponde establecer penas concretas parciales para cada uno de los hechos delictivos en concurso. Ahora bien, el nuevo marco punitivo en el caso del delito de homicidio fluctúa según lo establecido en el artículo ciento seis, del Código Penal, en no menos de seis ni más de veinte años de pena privativa de la libertad; mientras que el delito de disturbios, tipificado en el artículo trescientos quince, del

¹⁹ Dicho principio sostiene que el órgano superior solo se puede pronunciar con respecto a lo que es objeto o materia de impugnación.

1285



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1658-2014
LIMA

Código Penal, prevé una pena no menor de seis ni mayor de ocho años de privación de libertad. El Fiscal Superior solicitó en su acusación una pena global de treinta y cinco años de privación de libertad; sin embargo, la sola conjugación de estas reglas y límites permite apreciar con claridad que más allá del juicio concreto de determinación de pena que habría correspondido efectuar de modo independiente para cada uno de los dos hechos atribuidos, resulta por demás evidente que solo la sumatoria de las penas máximas de cada uno de los delitos en concurso son inferiores a la pena solicitada por el fiscal e impuesta por la Sala Superior concerniente a treinta y cinco años de privación de libertad. Por lo que a efectos de determinar el *quantum* de la pena que corresponde debemos aplicar los diversos criterios que establecen los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis, del Código Penal; de tal forma que en el primero se prevén las carencias sociales que hubiera sufrido el agente, su cultura y sus costumbres; así como los intereses de la víctima, su familia o las personas que de ella dependen, mientras que en el segundo se contemplan los factores para la medición o graduación de la pena, a los que se recurre en atención a la responsabilidad y gravedad del delito cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de su culpabilidad. En ese sentido, respecto al encausado Sánchez-Manrique Pancorvo, se advierte: i) La gravedad del injusto en el que se afectó la vida de una persona. ii) La forma y contexto de la comisión del delito de homicidio. iii) La pluralidad de atacantes en el delito de disturbios, que opera como un factor agravante de carácter ordinario. iv) La ausencia de antecedentes penales del encausado, tal como se aprecia en su certificado obrante a folios quinientos ochenta y cinco del tomo B. v) Su grado de instrucción, en tanto ostenta estudios superiores y, por ende, es conocedor de su accionar ilícito. Desde esta perspectiva, tras sopesar los factores reseñados, se concluye que la dosis de pena a imponer por este Supremo Tribunal debe ser equivalente a los injustos perpetrados en atención a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y humanidad, la misma que debe ser estimada para el delito de homicidio simple a diecisiete años de pena privativa de libertad y para el



delito de disturbios en ocho años de pena privativa de libertad, habiendo una sumatoria de veinticinco años de pena privativa de libertad. En el caso del encausado Roque Alejos, igualmente se toma en consideración: i) La gravedad de los hechos, en el que no solo se causó daños a la propiedad sino que también se atentó contra la vida humana. ii) El grado de zozobra que se generó con su accionar ilícito. iii) La ausencia de antecedentes penales, tal como se aprecia en su certificado obrante a folios mil ciento dos del tomo C. iv) Su grado de instrucción —quinto de secundaria—, por lo que corresponde aplicarle, por el delito de homicidio simple, la pena de diecisiete años de pena privativa de libertad, y por el delito de disturbios, ocho años de pena privativa de libertad, lo que hace una sumatoria de veinticinco años de pena privativa de libertad.

M. De la Reparación Civil

NONAGÉSIMO. Para la imposición de la reparación civil, se debe tener en cuenta la naturaleza jurídico-civil de la institución de la responsabilidad civil exdelicto, acogida en materia penal a través del artículo noventa y tres de la Norma Sustantiva. No cabe duda, pues, que el delito genera responsabilidad extracontractual, ya que detrás de cada conducta ilícita existirá siempre un daño a reparar, el que comprende —conforme lo indica la norma antes mencionada—, la restitución del bien o el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios. Ahora bien, procesalmente dicha institución está regida por los principios dispositivo y de congruencia, en correspondencia con su propia naturaleza privada y, por ende, disponible; en tal virtud, conforme lo establece el Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis, si no se cuestiona la reparación civil fijada en la acusación fiscal, el Tribunal Superior está limitado de manera absoluta a la cantidad acordada; esto es,



no puede modificarla ni alterarla en su alcance, ámbito ni magnitud. Constituye excepción a dicha regla la pretensión alternativa que puede instar la parte civil, conforme con lo establecido en el artículo doscientos veintisiete, del Código de Procedimientos Penales.

NONAGÉSIMO PRIMERO. Que en el caso de autos, los encausados Sánchez-Manrique Pancorvo y Roque Alejos postularon su absolución y el monto de reparación civil fijado por el Tribunal Superior es el solicitado por el representante del Ministerio Público, quien valorizó el daño en un millón de nuevos soles —el cual no supera el monto solicitado por el representante del Ministerio Público, quien estimó el daño en un millón de soles, como puede verse en la acusación de folios diez mil ochocientos cinco—, de modo que dicho monto debe ser absolutamente respetado por el Tribunal Supremo, en atención a los fundamentos que expone, por lo que corresponde confirmar el monto de reparación civil fijado.

NONAGÉSIMO SEGUNDO. Asimismo, la Procuradora Pública Adjunta Especializada en Delitos contra el Orden Público del Ministerio del Interior ha cuestionado el monto por concepto de reparación civil fijado a los encausados David Sánchez-Manrique Pancorvo, José Luis Roque Alejos, José Luis Montoya Fernández, Fabrizio Grillo Esquerre y Richard José Valverde Sifuentes, por el delito de Disturbios, estimando que este debe ser elevado a un millón de nuevos soles, teniendo en cuenta que se trata de hechos ilícitos que ponen en zozobra a la población, por lo que resulta necesario imponer sanciones ejemplares. Al respecto, contrariamente a lo estipulado anteriormente, la señora abogada de la Procuraduría cuestionó, en su debido momento, el monto por concepto de reparación civil solicitado por el representante del Ministerio Público en su acusación —véase escrito de folios once mil trece—, requiriendo se les imponga la suma de cincuenta mil nuevos soles, incremento que fue respaldado por la Sala Superior al momento de emitir su sentencia, por lo que no procede un incremento mayor al solicitado.

1288



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1658-2014
LIMA

NONAGÉSIMO TERCERO. Finalmente, el sentenciado Jorge Luis Montoya Fernández también cuestionó el monto impuesto por concepto de reparación civil, limitándose en señalar que no se encuentra conforme con lo determinado, sin fundamentar o motivar las razones por las que considera este es excesivo y ante la ausencia de agravio no es viable emitir pronunciamiento.

NONAGÉSIMO CUARTO. Los sentenciados Jorge Luis Montoya Fernández y Fabrizio Grillo Esquerre mediante resolución de fecha catorce de octubre y once de noviembre de dos mil quince, respectivamente obtuvieron su libertad por exceso de detención y habiendo este Supremo Tribunal confirmado la pena impuesta resulta del caso ordenar su recaptura.

DECISIÓN

Por estas razones, de conformidad, en parte, con el dictamen de la señora Fiscal Suprema Provincial en lo Penal, declararon: **I. NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trece mil novecientos ochenta, de fecha cinco de marzo de dos mil catorce, e integrada a folios catorce mil trescientos ochenta y cuatro, de fecha treinta de abril de dos mil catorce, en cuanto: (i) Declaró que carece de objeto emitir pronunciamiento con relación a la tacha formulada contra el croquis que sirvió para denunciar a David Sánchez-Manrique Pancorvo. (ii) Declaró improcedentes las tachas contra el Informe Pericial Médico Legal elaborado por los peritos Jorge Vásquez Guerrero y César Andrés Tejada Valdivia, el Dictamen Pericial de Ingeniería Forense N.º 3170/11, y el Informe Pericial de Ingeniería Forense N.º 1275/12. (iii) Declaró infundada la tacha planteada contra el testigo Óscar Humberto Rojas López. (iv) Declaró infundada la tacha planteada contra los testigos Gonzalo Garcés Villalobos y Diego José Balarezo Medina. (v) Declaró fundada la tacha por nulidad del Informe Médico Especializado de Auditoría Médica N.º 001-2012, elaborado por el



doctor Lino Gutiérrez Escalante. (vi) Absolvió a Jorge Gustavo Manrique Aliaga, Giancarlo Díaz Meyzán, Luis Fernando Palacio Cabello, Roberto Manuel Cavero Linares, Jorge Enrique Vigo León y Luis Ángel Zegarra Ghiglino, por el delito contra la Paz Pública-disturbios, en perjuicio de la sociedad. (vii) Absolvió de la acusación fiscal a Jorge Luis Montoya Fernández, Fabrizio Grillo Esquerre, Richard José Valverde Sifuentes y Jorge Gustavo Manrique Aliaga, como autores de los delitos contra la Administración Pública-violencia y resistencia a la autoridad, y contra la Administración de Justicia-encubrimiento personal, ambos en perjuicio del Estado. (viii) Absolvió de la acusación fiscal a David Sánchez-Manrique Pancorvo y José Luis Roque Alejos por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-homicidio calificado por ferocidad, en perjuicio de Walter Arturo Oyarce Domínguez. (ix) Condenó a David Sánchez-Manrique Pancorvo, José Luis Roque Alejos, Jorge Luis Montoya Fernández, Fabrizio Grillo Esquerre y Richard José Valverde Sifuentes por el delito contra la Paz Pública-disturbios, en perjuicio del Estado, a ocho años de pena privativa de libertad. (x) Condenó a Jorge Gustavo Manrique Aliaga como autor del delito contra la Administración de Justicia-obstrucción de la justicia, en perjuicio del Estado-Poder Judicial, a cuatro años de pena suspendida en su ejecución por el término de tres años. (xi) Fijó por concepto de reparación civil la suma de un millón, que solidariamente deberán abonar los encausados David Sánchez-Manrique Pancorvo, José Luis Roque Alejos y los terceros civilmente responsables, a favor de los herederos legales de Walter Arturo Oyarce Domínguez; la suma de cincuenta mil soles, que deberán abonar los encausados David Sánchez-Manrique Pancorvo, José Luis Roque Alejos, Jorge Luis Montoya Fernández, Fabrizio Grillo Esquerre y Richard José Valverde Sifuentes, por el delito contra la Paz Pública-disturbios; además, el acusado Jorge Luis Montoya Fernández deberá abonar de manera individual la suma de veinte mil soles a favor de Enrique Guillermo Escobar Chulli; la suma de seis mil nuevos soles que deberá de abonar Jorge Gustavo Manrique Aliaga a favor del Poder Judicial por el delito contra la Administración de Justicia-obstrucción de la justicia. II. **HABER NULIDAD** en la propia sentencia, e integración en el extremo que condenó a



1290

David Sánchez-Manrique Pancorvo y José Luis Roque Alejos, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-homicidio calificado por alevosía, en perjuicio de Walter Arturo Oyarce Domínguez. **Reformándola**, condenaron a David Sánchez-Manrique Pancorvo y José Luis Roque Alejos como autores del delito de homicidio simple, en perjuicio de Walter Arturo Oyarce Domínguez, a diecisiete años de pena privativa de libertad, a la que ha de sumarse la pena por disturbios de ocho años de pena privativa de libertad, haciendo un total de veinticinco años de pena privativa de libertad, la misma que con el descuento de carcelería que sufren, en el caso de David Sánchez-Manrique Pancorvo, desde el veintiocho de setiembre de dos mil once, vencerá el veintisiete de setiembre de dos mil treinta y seis, y en el caso de José Luis Roque Alejos, desde el veintinueve de setiembre de dos mil once, vencerá el veintiocho de setiembre de dos mil treinta y seis. **III. INTEGRARON** la propia sentencia en el extremo de que se le impone al encausado Jorge Gustavo Manrique Aliaga la pena de inhabilitación por el término de dos años. **IV. DISPUSIERON** se oficie para su inmediata ubicación y captura a nivel nacional de los encausados Jorge Luis Montoya Fernández y Frabrizio Grillo Esquerre, a efectos de que cumplan su condena. **V. Declararon NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene y es materia del recurso. **VI. DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal Superior para los fines de Ley. Hágase saber a las partes apersonadas en esta Sede Suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SILDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

BA/bml

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuriani Chávez Varamendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA